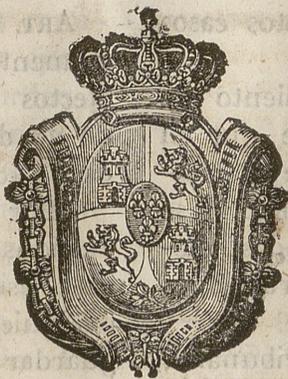


Núm. 53.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 5 de Mayo de 1855.

## ARTICULO DE OFICIO.

Ley declarando sin efecto el Real decreto de 19 de Diciembre de 1851, relativo al ferrocarril de Alar á Santander, y los de 28 de Abril de 1852 y 3 de Febrero de 1854, en cuanto no se conformen sus disposiciones con esta ley.

### Ministerio de Fomento.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se declaran sin efecto el Real decreto de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, relativo al ferrocarril de Alar á Santander, y los de veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en cuanto no se conformen sus disposiciones con esta ley.

ART. 2.º Se ratifica á la empresa del ferrocarril de Alar á Santander la garantía de seis por ciento de interés y uno por ciento de amortizacion, que le fue concedida por el Gobierno con arreglo á la ley de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta en favor de los capitales particulares que se inviertan en la construccion de las obras hasta el máximun de sesenta millones de reales vellon.

ART. 3.º El Estado auxiliará tambien á la misma empresa con sesenta millones de reales, pagaderos en acciones de ferrocarriles á prorata, segun vayan siendo aprobadas las obras por el Inspector del Gobierno.

ART. 4.º Se crean treinta mil acciones amortizables de á dos mil reales vellon cada una con el seis por ciento de interes anual, contado desde el dia de su emision. La amortizacion de estas acciones empezará al año de hallarse en explotacion cada seccion del camino para las invertidas en la misma.

ART. 5.º De las treinta mil acciones expresadas en el artículo anterior, doce mil se aplicarán al cange de las emitidas ya para este camino por valor de veinte y cuatro millones de reales que formarán parte de los sesenta millones de reales concedidos por el artículo 3.º

ART. 6.º En la subvencion acordada por esta ley, se comprenden todas las indemnizaciones que pudiera reclamar del Gobierno la empresa por aumento del ancho de la via ó por cualquier otro concepto.

ART. 7.º Será garantía de estas acciones, ademas de la responsabilidad del estado, la mitad del exceso que produjere el camino sobre el ocho por ciento de los capitales particulares empleados en las obras, y que pertenece al Gobierno segun la ley de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta, sin perjuicio del crédito privilegiado ó de prioridad que puede existir con hipoteca del mismo camino.

ART. 8.º Se ratifica la exencion de contribuciones sobre bienes inmuebles concedida á esta empresa por el Gobierno en virtud de la autorizacion y disposiciones de la ley de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, y se le concede la exencion de las contribuciones industrial, de comercio ó de cualquiera otro tributo ó impuesto ordinario y extraordinario.

ART. 9.º Será obligacion de la empresa concluir el camino y abrirle al servicio público en los plazos en que tiene contratada su ejecucion con los constructores, segun la base décimasegunda del convenio celebrado en dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro, á saber: La primera seccion á los cuatro años de haberse aprobado los planos, perfiles y proyectos de obras de fábrica de ella: la segunda á los cinco años de verificadas las mismas formalidades, en atencion á la mayor importancia de sus obras; y la tercera á los cuatro años, contados desde el dia dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.

ART. 10. Si la empresa no concluyese el camino en los plazos marcados en el artículo anterior, que-



dará sujeta á las disposiciones que para estos casos prescriba la ley general de ferro-carriles.

ART. 11. Para la ejecucion y cumplimiento de esta ley, y principalmente con el fin de que el abono de las dos clases de subvencion que se conceden á la empresa del ferro-carril de ISABEL II se verifique en la forma y cantidades expresadas, dictará el Gobierno los reglamentos é instrucciones necesarias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 9 de Marzo de 1855. = YO LA REINA. = El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Ley autorizando la constitucion de la empresa del ferro-carril de ISABEL II de Santander á Alar del Rey con el objeto de que construya y explote la expresada línea.

#### Ministerio de Fomento.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se autoriza la constitucion de la empresa del ferro-carril de ISABEL II de Santander á Alar del Rey con el objeto de que construya y explote la expresada línea, arreglándose á las condiciones de la concesion de dicho camino de hierro.

ART. 2.º Se aprueban los estatutos de la citada compañía anónima, segun se hallan consignados en las escrituras de 15 de Noviembre de 1851 y 29 de Octubre de 1852, y el reglamento social formado en 26 de Julio del último año citado; entendiéndose esta aprobacion con las prevenciones siguientes:

Primera. Que el Gobierno no sea accionista de la empresa en razon del auxilio concedido á la misma por la ley de 9 del corriente; y que fijándose el capital social de la compañía en 75 millones de reales, los 60 millones con que se auxilia á la sociedad hayan de figurar siempre en sus balances con la debida expresion para los efectos consiguientes.

Segunda. Que la cláusula de dichas escrituras, en la que se consigna que por ningun concepto se puedan emitir acciones al portador, ni convertir en esta clase de títulos las nominativas, se entienda sin perjuicio de lo que se acuerde sobre este particular en la ley general de ferro-carriles.

ART. 3.º Se autoriza la emision de los documentos hipotecarios creados para el pago de anualidades de los 50 millones de reales, que como parte del precio de construccion y material del camino, se comprometió la empresa á entregar por contrato de 12 de Agosto de 1851.

ART. 4.º El Gobierno declarará constituida legalmente la referida sociedad anónima para los efectos prescritos en el Código de Comercio, ley de 28 de Enero y reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de Abril de 1855. = YO LA REINA. = El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Real orden señalando las disposiciones que han de observar las Comisiones de Montes creadas por Real decreto de 27 de Noviembre de 1854.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio se me ha comunicado con fecha de 24 de Marzo último la Real orden siguiente:

„Por el Ministerio de Fomento se comunicó á esta Direccion general de mi cargo con fecha de 2 de Marzo de 1853 la Real orden siguiente. = Excmo. Sr.: Con el objeto de que las comisiones de montes creadas por Real decreto de 27 de Noviembre del año próximo pasado llenen debidamente su cometido, la REINA (Q. D. G.) se ha servido decretar las disposiciones siguientes: 1.ª Las comisiones de Ingenieros de montes desempeñarán su servicio bajo la dependencia de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. 2.ª Para la ejecucion de los trabajos puramente científicos que les estan confiados ó se les confien en lo sucesivo por el Ministerio de Fomento se corresponderán directamente con la Junta consultiva de la escuela. 3.ª Como dependientes del ramo de montes estarán sujetas á la autoridad de los Gobernadores de las provincias donde se encuentren destinados. 4.ª Los Gobernadores les prestarán la mas eficaz proteccion, facilitándoles cuantos datos, documentos, antecedentes y auxilios puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido. 5.ª Asimismo encargarán á las Autoridades locales les dispensen igual proteccion y si fuese preciso les facilitarán la fuerza armada necesaria para su seguridad en el ejercicio de las funciones que desempeñen. 6.ª Pondrán además á su disposicion á los empleados de montes de la provincia para que les auxilien sin perjuicio de sus respectivas obligaciones. 7.ª Sin una autorizacion especial no podrá distraerse de sus funciones á los Ingenieros ocupándoles en asuntos agenos á su comision. 8.ª En los asuntos relativos á su cometido las comisiones podrán comunicarse directamente con los Comisarios del ramo y Autoridades locales; pero cuando necesiten algun documento de cualquiera de las dependencias del Estado ó de los pueblos, los impetrarán de los Gobernadores, quienes dispondrán su entrega, previas las formalidades correspon-

dientes. 9.<sup>o</sup> Incumbe á los Directores de las comisiones: 1.<sup>o</sup> Disponer los trabajos que deben ejecutarse. 2.<sup>o</sup> Cuidar de que se verifiquen con orden y actividad. 3.<sup>o</sup> Llevar y firmar la correspondencia de las comisiones. 4.<sup>o</sup> Dirigir las consultas que juzguen convenientes al mejor servicio. 10.<sup>o</sup> Los demas Ingenieros estarán subordinados á los Directores en todo cuanto diga relacion con las funciones que desempeñen. 11.<sup>o</sup> El punto de la residencia de las comisiones se fijará por disposiciones especiales. 12.<sup>o</sup> y última. Asimismo se les comunicarán las instrucciones facultativas, generales y especiales que deberán observar en la ejecucion de las operaciones científicas.—Lo que traslado á V. S. á fin de que teniendo presente lo dispuesto por S. M. en la inserta Real orden, preste á la comision de Ingenieros de montes que debe establecerse en esa provincia, en virtud de la de 23 del pasado Febrero, todos los auxilios que en la transcrita se marcan.”

*Lo que se inserta para conocimiento de las Autoridades y demas individuos á quien compete su conocimiento. Valladolid 29 de Abril de 1855. = Manuel Gusano.*

Real orden señalando los distritos á las Comisiones de Ingenieros de Montes y puntos de su residencia.

#### *Gobierno de la provincia de Valladolid.*

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha de 23 de Febrero último me dice lo que sigue:*

„Con esta fecha digo al Director de la escuela especial de Ingenieros de montes lo que sigue. = S. M. la REINA, de acuerdo con lo propuesto por la Junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros de montes, se ha servido resolver: 1.<sup>o</sup> Que la comision de Ingenieros residente hoy en Jaen complete el estudio de dicha provincia reconociendo los montes de Sierra morena. 2.<sup>o</sup> Que la de Soria pase á reconocer los de Búrgos, estableciéndose en Lerma ó en el mismo Búrgos. 3.<sup>o</sup> Que la que reside en el Espinar pase á reconocer los montes de la provincia de Valladolid, residiendo en dicha Ciudad. 4.<sup>o</sup> Que la de Avila pase á Salamanca, residiendo en este último punto. 5.<sup>o</sup> Que la de Cuenca pase á las de Teruel, residiendo en Montalban. Y 6.<sup>o</sup> Que la de Santander complete el reconocimiento de la provincia, continuando sus trabajos en S. Vicente de la Barquera. Es asimismo la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. no ser posible conceder á los Ingenieros las gratificaciones que propone V. E. =Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos oportunos en la parte que le corresponda.”

*Lo que se inserta á los efectos consiguientes respecto á las Autoridades y demas individuos á quienes compete su cumplimiento. Valladolid 29 de Abril de 1855. = Manuel Gusano.*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### *Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Segovia.*

Hallándose vacantes las escuelas elementales de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se expresan, cuya provision ha de verificarse por oposicion en los términos marcados en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 y programa aprobado por Real orden de 3 de Febrero de 1855, esta Comision superior ha dispuesto anunciarlo en los Boletines oficiales cumpliendo lo prevenido en Real orden de 7 de Junio de 1850; debiendo advertir que los ejercicios de oposicion tendrán lugar en el mes de Setiembre próximo venidero. Segovia 25 de Abril de 1855. = El Presidente, Ceferino Ayecilla. = Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

##### ESCUELA DE NIÑOS.

*S. Ildefonso.* 285 vecinos, partido de Segovia. La dotacion consiste en 3,000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, las retribuciones de los niños no pobres y casa gratis.

##### ESCUELAS DE NIÑAS.

*Bernardos.* 578 vecinos, partido de Santa María de Nieva. La dotacion 2,000 rs. de los fondos municipales, las retribuciones de las niñas no pobres y casa gratis.

*Cusllar.* 761 vecinos, capital de partido. La dotacion es 2,200 rs. anuales pagados por trimestres, las retribuciones de las niñas no pobres y casa gratis.

*Sepúlveda.* 470 vecinos, capital de partido. La dotacion anual 2,200 rs. pagados por trimestres, las retribuciones de las niñas no pobres y casa gratis.

*Villacastin.* 310 vecinos, partido de Santa María de Nieva. La dotacion anual 2,000 rs. de los fondos municipales pagados por trimestres, las retribuciones de las niñas no pobres y casa gratis.

##### *Direccion del Hospicio provincial de Valladolid.*

La Junta provincial de Beneficencia siempre solicita porque este Establecimiento se eleve á la altura que merece restableciendo el crédito tan necesario á la existencia de los seres que tiene bajo de su proteccion, ha dispuesto el pago á las Nodrizas que han lactado y lactan niños del mismo de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1854, únicos que se hallan en descubierto procedentes de aquel año, y segun lo permitan los fondos existentes. En su consecuencia ruego á los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia, que tan luego como recibían el Boletín oficial donde se inserte este anuncio, además de fijarle al público como está prevenido, pasen aviso á domicilio á las referidas Nodrizas, en obsequio de las mismas, para que se presenten en este Establecimiento con los documentos que acrediten el descubierto de los tres meses ya citados para percibir su importe. Valladolid 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855. = Pablo Antolin.

*Ayuntamiento constitucional de Gatón de Campos.*

Con la competente autorización formal de la Excm. Diputación provincial, procede esta Corporación á subastar la obra proyectada para la reparacion de la escuela de esta villa, ascendiendo su coste á 942 rs., señalando para su subasta y remate el local de Ayuntamiento de esta villa y hora de las diez de la mañana del dia 20 de Mayo próximo, bajo las condiciones que resultan en el respectivo expediente que se publicará al tiempo del remate; hallándose de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación para los que gusten interesarse. Gatón 27 de Abril de 1855.—El Alcalde, Zacarías Villada.—Sebastian García, Secretario.

*Juzgado de primera instancia de Sahagun.*

En la tarde del 19 de Marzo último desapareció del campo de Grajal, de este partido, el jóven Francisco Gordo, natural del mismo pueblo, cuyas señas se expresan á continuacion, y no habiéndose podido hasta ahora adquirir noticia de su paradero, he acordado dirigir á V. S. esta comunicacion rogándole se sirva mandarla insertar en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo á este Juzgado un ejemplar de él, y poniéndolo en su conocimiento si algun resultado dieren las diligencias que se practiquen, y haciendo comparecer en el mismo al expresado Francisco si fuere hallado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sahagun 25 de Abril de 1855.—Jacinto Alderete.—Señor Gobernador Civil de la provincia de Valladolid.

*Señas.* Edad 16 años, estatura corta, pelo castaño oscuro: pantalon y chaqueta de estameña, anguarina de lo mismo, gorra de pellejo, todo bastante usado, asi como un fardel de estopa que tenia para llevar el pan. Se sospecha ande pidiendo limosna,

*D. Prudencio Saenz Abalós, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

Para hacer pago á los acreedores á los bienes yacentes por consecuencia del fallecimiento de D. Santiago Barceñilla, vecino que fué de Simancas, y á instancia de los que fueron declarados sus herederos por este Tribunal en el expediente instruido en razon al abintestato de dicho D. Santiago, se venden en pública subasta los bienes raíces que son á saber:

- Una casa en Simancas, á las Cuatro calles, con habitaciones altas y bajas, con bodega, cuadra, corral y otras servidumbres, tasada en. . . . . 11174
- Otra casa pequeña sita en la misma villa, con habitaciones altas y bajas y corral pequeño, en la calle que desde las Cuatro dirige al Mirador, tasada en. . . . . 2895
- Otra casa compuesta de habitaciones altas y bajas, y un lagar de mano para pisar uba, sita en la expresada villa y calle que baja del arco del Arrabal, tasada en. . . . . 3022
- Un corral aprisco extramuros de la misma villa, tasado en. . . . . 2787

- Un herreñal, situado á la inmediacion de la expresada villa, su cabida tres cuartas poco mas ó menos, tasado en. . . . . 500
- Un majuelo en término de la misma villa, al pago de Badarroyo, que hace nueve aranzadas y media poco mas ó menos, tasado en. . . . . 8500
- Otro majuelo en el propio término, al pago de Monfria, su cabida siete aranzadas poco mas ó menos, tasado en. . . . . 4200
- Otro majuelo en el mismo término al pago del Charco, su cabida catorce aranzadas poco mas ó menos, tasado en. . . . . 12800
- Y una ribera erial con dos árboles frutales solamente, sita en el referido término, al pago de Villasindas, su cabida media obrada poco mas ó menos, tasada en. . . . . 200

*Cubas y carrales.*

- Un carral pequeño con seis arcos de hierro, tasado en. . . . . 102
- Una cuba, la primera del aforo, hace 296 cántaros, tasada en. . . . . 520
- Otra, la segunda del aforo, hace 160 cántaros, tasada en. . . . . 246
- Otra, la tercera del aforo, que hace como 380 cántaros, tasada en. . . . . 560
- Otra, la cuarta del aforo, como de 276 cántaros, tasada en. . . . . 432
- Otra cuba, la quinta del aforo, hace como 100 cántaros, tasada en. . . . . 175
- Y últimamente un carral pequeño con seis arcos de hierro, tasado en. . . . . 117

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente primer edicto; advirtiéndose que el remate tendrá lugar en subasta pública el dia 14 de Mayo próximo á la hora de las doce de su mañana en la Casa Consistorial de esta Capital, en testimonio del Escribano que refrenda, al que podrán avistarse los que gusten interesarse en la subasta para adquirir cuantos datos consideren necesarios. Dado en Valladolid á 26 de Abril de 1855.—Prudencio Saenz Abalós.—Por mandado de su Señoría, Baltasar de Llanos Gonzalez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

La persona que tuviese noticia de una pollina que se extravió de Palazuelo de Vedija, de 14 años de edad, pelo negro claro; se servirá dar aviso al Alcalde de dicho pueblo, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.

**LAS CORTES,**

**PERIÓDICO LIBERAL INDEPENDIENTE.**

Es uno de los de mayor tamaño de los que se publican en España. Su precio 10 reales en Madrid y 14 en provincias al mes. Se suscribe en esta Ciudad librería de Rodriguez, calle de Orates.